GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Sancionatorio No. 030/2017, seguido en contra de los servidores públicos **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ**, filiación Eliminado 15 clave presupuestal 070421E016700.0000451 y **ROSA MARIA PEGUEROS MARTÍNEZ**, filiación Eliminado 15 2, claves presupuestales 070421E012100.0000264 y 070421E012100.0000072, adscritos al Jardín de Niños Eliminado 29, turno vespertino, desempeñándose como Maestro de Música y Directora, respectivamente, por denuncia formulada por la SRA. Eliminado 19 mediante comparecencia del día 12 de julio del año 2016, ante la entonces Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, el primero, por abuso sexual en agravio de la menor Eliminado 19 alumna del primer grado del plantel educativo antes mencionado en el ciclo escolar 2015-2016, y la segunda, por omisión a actuar conforme sus facultades a pesar de haber tenido el conocimiento de tal irregularidad.

R E S U L T A N D O

1.- El día 24 de noviembre del año 2016, se recibió en la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, el oficio C.G.C./1824/2016, de fecha 18 de noviembre del año 2016 dos mil diecisiete, signado por el Director General de Contraloría de esta Institución, remitiendo actuaciones del expediente de Investigación Administrativa No. 274/D.C.S./2017, conteniendo la siguiente relación de actuaciones practicadas y medios probatorios recabados durante su integración (foja 1).

a) Diligencia por comparecencia del día 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por la Eliminado 19 anexando copias simples de los oficios Nos. INDEM/PTMMMDS/AG. RECEPTORA/861/2016, 862/2016, 863/2016, 864/2016, dirigidos por el Agente del Ministerio Público, LIC. VERONICA TORRES SANDOVAL, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en actuaciones de la Averiguación Previa No. 2016/2016, dirigidos a la Directora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos; Fiscalía de Derechos Humanos; Diredor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Director del Hospital General de Occidente, respectivamente, para atención y tratamiento de la educando. (foja 2 a 9).

b) Diligencia de comparecencia de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por la Eliminado 29 presentando a su menor hija de , recabándose la declaración de ésta (foja 10).

c) Acuerdo del día 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, admitiéndose la denuncia anteriormente mencionada y ordenando la práctica de la investigación administrativa correspondiente, bajo el expediente No. 274/D.C.S./2016. (fojas 11 a 12).

d) Acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Control y Seguimiento de la

Contraloría de esta Secretaría, avocándose al conocimiento de los hechos denunciados. (foja 13 a 14).

e) Oficio INDEM/TTPMMDS/AG4SEX/569/2016, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, Agente del Ministerio Público No. 4 de Delitos Sexuales, de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, mujer, mejores y Delitos Sexuales, en actuaciones de la Averiguación Previa No. 2016/2016, dirigido al Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de la Contraloría, remitiendo copias certificadas de todo lo actuado en la referida indagatoria, relativa a la denuncia formulada por la Eliminado 19 el día 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis. (fojas 15 a 39).

f) Acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo por recibidas las constancias ministeriales anteriormente descritas. (foja 40).

g) Escrito dirigido por la MTRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ, Directora del Jardín de Niños Eliminado 29, proporcionando informe respecto de los hechos denunciados, por la Eliminado 19, anexando varios documentos de soporte al mismo. (fojas 41 a 49).

h) Acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo por recibido el informe que fue enviado por la MTRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ al que se hace referencia en el punto que antecede, ordenando se requiriera, a la Dirección General de Personal de esta Secretaría, para que informara situación laboral del implicado **PROFR. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ.** (foja 50 a 51).

i) Oficio No. 132.05.02.1575/2016, de fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido por la DRA. MARISELA VERDEJO CUEVAS, Directora General de Educación Preescolar de esta Secretaría al Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de la Contraloría, adjuntando 3 documentos relacionados con los hechos presuntamente cometidos por el maestro de música SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, en agravio de la menor Eliminado 19, fojas 52 a 59).

j) Acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo por recibido el comunicado anteriormente mencionado y sus anexos. (foja 60).

k) Oficio No. D.G.P./008227/2016 de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, proporcionando informe de datos laborales del servidor público denunciado **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ.** (fojas 61 a 63).

l) Acuerdo de fecha 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, proporcionando información laboral del servidor público denunciado **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ.** (foja 64).

ll) Acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, determinando la procedencia de la queja presentada por la Eliminado 19 en contra de los servidores públicos **SERGIO VELASCO GONZALEZ** y **ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ.** (foja 65 a 76).

2.- Acuerdo de fecha 14 de junio del año 2017, emitido por el Secretario de Educación del estado de Jalisco, instaurando el presente procedimiento sancionatorio en contra de los servidores públicos denunciados, por su presunta responsabilidad administrativa que le fue atribuida por el Director General de la Contraloría por su conducta irregular cometida en agravio de la educando Eliminado 29, determinando se requiriera en los términos del artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Servidores Públicos del Estado de Jalisco, atendible y aplicable en la fecha de la presentación de la denuncia, de 12 de julio del año 2016, a los encausados para que dentro el termino de 5 días hábiles posteriores al siguiente del dela fecha de su notificación, produjeran por escrito informe y ofrecieran pruebas respecto de los señalamientos hechos en su contra, pudiéndolas presentar durante los 15 días hábiles siguientes, para ser desahogadas a un lapso igual al de este último, corriéndosele traslado de copia de todo lo actuado en la causa. (fojas 77 a 80).

3.- Los días 9 y 12 de marzo del año 2018, les fue notificado el acuerdo anteriormente mencionado a los encausados. (fojas 81 a 84).

4.- El día 21 de marzo del año 2018 se tuvieron por recibidos los escritos presentados los días: **16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho,** por el PROFR. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, rindiendo informe, señalando como domicilio para recibir notificaciones, designado como su asesor jurídico al Lic. JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, con Cédula Profesional del Estado de Jalisco 201972 y ofreciendo como medios probatorios: **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias certificas del archivo provisional de la Averiguación Previa No. 2016/2016, instaurada en su contra para acreditar que no existió delito del que se le acusa. **b) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el auto de fecha 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de la Averiguación Previa 2016/2016, así como también peritaje presentado por [redacted] mediante oficio No [redacted] que se encuentra integrado al legajo de copias ya referido, para acreditar que no existió delito del que se le acusa. **c) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito dirigido a la Directora ROSA MARÍA RODRIGUEZ [redacted], fechado el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, que obra en el legajo de copias ya citado, para acreditar que la menor no sufrió agresión sexual. **c) TESTIMONIAL.-** a cargo de la PROFRA. ROSA MARÍA RODRÍGUEZ FLORES. **e) TESTIMONIAL,** a cargo de la PROFRA. ERIKA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ; **20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho,** Signado por la servidor público denunciada PROFRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ, rindiendo informe ofreciendo la siguiente relación de pruebas: **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia actualizada y certificada de la Averiguación Previa No. 2016/2016, integrada en la Unidad de Investigación contra Delitos cometidos en Agravio de Menores de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, solicitando se requiriera al titular de la misma informe el estado procesal de la misma, con el propósito de demostrar que posiblemente nunca sucedieron los hechos que se investigan. **B) TESTIMONIAL.-** A cargo de 2 personas que presentaría en la fecha y hora que para el efecto se le señalara. **C) INTERROGATORIO.-** A cargo de la [redacted]. **D) DILIGENCIAS PARA MAYOR PROVEER.-** Consistente en su expediente laboral personal para definir su actuar como autoridad educativa. **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones de este expediente que le favorecieran. Se les tuvo en tiempo y forma rindiendo sus respectivos informes y en cuanto a los medios probatorios ofertados por los implicados se reservó su admisión hasta que transcurra el término establecido por el artículo 87, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. (fojas 85 a 121).

5.- El día 12 de abril del año 2018, se tuvo a los encausados ofreciendo la relación de pruebas anteriormente mencionadas, señalándose para la celebración de la diligencia prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, las 10:00 horas del día 3 de mayo del año 2018, girándose y haciéndose entrega los oficios en vía de citatorios para las partes, así como el comunicado número 01-424/2018, de la misma fecha, dirigido a la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia No. 4, de la Dirección de la Unidad de Investigación contra los Delitos de trata de Personas contra Mujeres y Delitos Sexuales, requiriéndole para que remitiera copias certificadas de la Averiguación Previa No. 2016/2016, relativa a la denuncia formulada por la Sra. [redacted] (fojas 125 a 131).

6.- El día 03 de mayo del año 2018, se dio inicio a la diligencia anteriormente mencionada, con la asistencia de: la denunciante, los encausados, designando ambos como su asesor jurídico al LIC. JUAN CARLOS GARCIA GONZÁLEZ, el que estando presente en el local en que se actuaba aceptó el cargo que le fue conferido, protestando su leal y legal desempeño, dándoseles cuenta el acuerdo de instauración del presente procedimiento, lectura a los informes rendidos por los implicados, procediéndose a la recepción de los medios probatorios ofrecidos por el PROFR. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ para continuar con la recepción de los medios de convicción ofertados por la MTRA. ROSA MARIA PEGUERO MARTÍNEZ, quedando diferida la actuación al no haberse recibido las copias certificadas de la averiguación previa No. 2016/2016, mismas que fueron requeridas al Agente del Ministerio Público Investigadora mediante oficio No. 04-424/2018, de fecha 17 de abril del año 2017, haciéndosele saber que hasta que se hiciera la remisión de tales constancias, se daría continuación a la aludida diligencia, enviándose de nueva cuenta comunicado No. 01-626/2019, a la ya referida integradora de la indagatoria citada, para que atendiera la aludida solicitud. (foja 132 a 143).

7.- Los días 4 y 25 de junio del año 2019, se enviaron de nueva cuenta requerimientos al Agente del Ministerio Publico No. 4, Integradora de la averiguación Previa 2016/2016, mediante oficios No 517/537/2019 de fecha 43 cuatro de marzo del año 2019 y 1564/651/2019, del 25 de junio del año 2019, para que remitiera las copias certificadas que con anterioridad le habían sido solicitadas (fojas 144 a 145).

8.- El día 08 de julio del año 2019, se recibió el oficio No. 1115/2019 de la mismas fecha, signado por el Agente del Ministerio Publico adscrito a la Agencia Única del Sistema Tradicional de Delitos cometidos en agravio de Menores de la Fiscalía del Estado, enviando las copias certificadas de la Averiguación previa 2016/2016. (fojas 146 a 173).

9.- El día 09 de julio del año 2019, se recibieron e comunicado y constancias certificados anteriormente mencionadas. Señalándose el día 24 de julio del año 2019, para el desahogo de los medios probatorios ofertados por la encausada, girándose y haciéndose entrega de los oficios correspondientes, en vía de citatorios a las partes y a la Dirección General de Personal para que proporcionara información laboral de la implicada. (fojas 174 a 181).

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

10.- El día 24 de julio del año 2019, se celebró la diligencia de recepción de pruebas, quedando desahogadas las Documentales y Testimoniales ofrecidas por la encausada, quedando diferida la actuación ante la inasistencia de la denunciante a cargo de quien se promovió interrogatorio. (fojas 182 a 186).

11.- El día 23 de agosto del año 2019, quedo suspendida de nueva cuenta la actuación referente al desahogo de la prueba de interrogatorio a cargo de la denunciante, a la que compareció si progenitora [Eliminado 19], exhibiendo documento referente a que el día 17 del mismo mes y año, su hija dio a lúz a una niña en el Hospital de Zona No. 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social, fijándose de nueva cuenta las 11:00 horas del día 18 de septiembre del año 2019. (foja 187 a 191).

12.- El día 13 de septiembre del año 2019, se llevó a cabo la prueba de interrogatorio ya mencionada, con la asistencia de los servidores públicos encausados MTRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTINEZ y SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, acompañados de su asesor jurídico, formulando éste interrogatorio a cargo de la denunciante [Eliminado 19], solicitando las partes se les concediera el término de 4 días hábiles para expresar por escrito sus respectivos alegatos, lapso que les fue concedido respetando sus derecho de audiencia y defensa consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. (fojas 192 a 195).

13.- El día 24 de septiembre del año 2019, se tuvo a las partes presentando por escritos sus alegatos, cerrándose el periodo de instrucción de la causa y dándoseme vista de todo lo actuado para emitir el presente resolutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 87, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. (foja 196 a 208).

C O N S I D E R A N D O

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito, como su Titular, resulta competente para resolver el presente procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 91, fracción III 92, 94, 95, 106, 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, VI fracción I, 8, 12 fracción III, 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 61 fracciones I, VI, XVIII, 62, 63, 65, 66, 67 fracción II inciso b), 71, 72, 87 fracciones I, II, III y V, 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la calidad de los Servidores Públicos **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ** y **ROSA MARÍA PEGUEROS MARTÍNEZ**, con números de filiación, claves presupuestales, cargos y adscripción, descritos al preámbulo de la presente resolución.

III.- Es materia de denuncia en contra de los servidores públicos **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ** y **ROSA MARÍA PEGUEROS MARTÍNEZ**, que en el ejercicio de su cargos en el Jardín de Niños No. [Eliminado 29] vespertino como Maestro de Música y Directora, respectivamente, según denuncia formulada por la [Eliminado 19] abuso sexual en agravio de la menor [redacted] del primer grado del plantel educativo antes mencionado en el ciclo escolar

2015-2016, y la segunda, por omisión a actuar conforme sus facultades a pesar de haber tenido el conocimiento de tal irregularidad y no haberlo hecho saber el conocimiento de la autoridad superior inmediata._____

Anomalías que a criterio del suscrito, se encuentran plenamente demostradas, esencialmente mediante el contenido de:_____

a) La declaración rendida el día 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por la Eliminado 18 ante la Dirección General de Contraloría, bajo los siguientes términos:

Eliminado 29

Escriba el texto aquí

Eliminado 29

Versión que dio origen a la investigación administrativa No. 274/D.C.S./2016, relativa al mal proceder cometido por el servidor público denunciado, **PROFR. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ**, por lo que la denunciante hizo uso del derecho establecido por los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 63 de la Ley de

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de presentar denuncias en contra de servidores públicos por irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

b) Declaración de la directamente agraviada, [redacted] Eliminado 29 [redacted]", a la que se le da valor probatorio pleno sin que sea obstáculo para ello la edad [redacted] Eliminado [redacted] toda vez que en su narración señala cómo y dónde sufrió las agresiones de carácter sexual y quien las llevo a cabo, sirviendo de soporte los siguientes criterios jurisprudenciales.

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRÁTANDOSE DE.- ***"Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.***

Séptima época: Amparo director 9002/61.- ÁNGEL CHÁEZ LARA.- 22 de junio de 1962.- Cinco votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Amparo directo.- 5096/63.- Adán Ibarra Moreno y coag.- 13 de abril de 1964.- Unanimidad a 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Amparo director 5096/63.- Ricardo Padilla Quintero.- 23 de abril de 1965- Cinco votos.- Ponente Agustín Mercado Alarcón. Amparo Director- 5986/64.- Cirilo Pérez Hernández.- 20 de agosto de 1965.- Cinco votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.- Amparo directo 628/63.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.- Amparo directo 628/73.- Juan Ángel Morales Caldera.- 14 de junio de 1973.- Unanimidad a cuatro votos.- Ponente Ernesto Aguilar Álvarez.- Semanario Judicial de la Federación, volumen 54.- Segunda Parte.- Página 23, Primera Sala.

TESTIGO MENOR DE EDAD, VALOR DE SU DECLARACIÓN.- ***"La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciado por sus sentidos, toando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa".***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 170/90.- Pedro Guzmán Salazar y otros.- 05 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente. Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario Humberto Shettino Reyna.- Amparo director 257/89.- Sergio Márquez Escobedo.- 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente.- Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. Enrique Crispín Campos Ramírez.- Integrando jurisprudencia VI.2o. J/149, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1082.

c) Oficio No. 132.05.02.1575/2016, de fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido por la DRA. MARISELA VERDEJO CUEVAS, Directora General de Educación Preescolar de esta Secretaría al Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de la Contraloría, adjuntando 3 documentos relacionados con los hechos presuntamente cometidos por el maestro de música SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, en agravio de la menor [redacted] Eliminado 19 [redacted].

d) Escrito dirigido por la encausada MTRA. ROSA MARIA PEGUERO MARTINEZ, al Director de Control y Seguimiento de la entonces Dirección General de la Contraloría de esta Secretaría presentada el día 06 de septiembre del año 2016, anexando diversos documentos, que envió a la PROFRA. MA. DE LOURDES DE LA TORRE DEL REAL, Supervisora General del Sector 2 Estatal, en vía de notas informativas relacionadas con los señalamientos hechos en contra del MTRO. SERGIO VELASCO GONZALEZ: 1.- de fecha 25 de mayo del año 2016 y 4 fechados el día 27 de junio del año 2016, documentos de los que se desprende que tuvo conocimiento de los acontecimientos el día 06 de abril del año 2016, por conducto de la PROFRA. EDNA NATALY PEÑA RAMIREZ, maestra del grupo de [redacted], la que a la vez señala que de los mismos se dio cuenta por conducto de la madre de la menor agraviada, habiendo sucedido tentativamente le día 28 de marzo de la misma anualidad, atendiendo a la progenitora el día 07 de abril del mismo año, trasladándose el día siguiente al hospital Fray Antonio Alcalde conocido como Hospital Civil Viejo en donde se llevó a cabo l revisión a la educando para descartar o corroborar la agresión física sexual arrojando resultados negativos. (fojas 43 a 49), a los que se les otorga valor probatorio pleno de documentales públicas por encontrarse ajustadas a lo previsto por los artículos 250, 271, 272, del Código de Procedimientos para el estado de Jalisco de aplicación supletoria de conformidad con le numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, ambos cuerpos normativos atendibles y aplicables en las fechas anteriormente ya citadas.

Medios de convicción que a criterio del suscrito acreditan la plena responsabilidad administrativa de los servidores públicos, **PROFR. SERGIO VELASCO GONZALEZ y ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ,** Maestro de Música y Directora, respectivamente del Jardín de Niños [redacted] ya que el primero, cometió actos de carácter inmoral (abuso sexual), sobre [redacted] durante horario de labores académicos y dentro del plantel escolar, antes de que se diera inicio al periodo vacacional de semana santa y pascua, establecido en el calendario escolar 2015-2016. Y en cuanto a la segunda, ésta teniendo conocimiento de esos hechos el día 08 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, al día siguiente llevó a la menor agraviada acompañada de su progenitora a que se le practicara revisión al Hospital Fray Antonio Alcalde, haciéndolo de su propia iniciativa cuando debió haberlo hecho del conocimiento de la autoridad competente, para que por conducto de la Dirección de Control y Seguimiento se llevara a cabo la investigación administrativa correspondiente y no asumir ella la indagatoria respectiva, facultad establecida en el artículo 104 fracción II del reglamento interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de lo que también se desprende que éstos actuaron sin salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus cargos, dejando de cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran establecidas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus fracciones I.- ***"Cumplir con la máxima diligencia el ejercicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implica abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o***

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tienen relación con motivo de sus funciones" XVIII. "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público". Respectivamente, y esencialmente vulnerando el derecho humano de la educación consagrado en el Numeral 3° fracción II inciso c) de la *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la Educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y el respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona".*

Por su parte el Servidor Público denunciado **MTRO. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ**, mediante su escrito de informe presentado el día 16 de marzo del año 2018, (fojas 85 a 89), esencialmente señaló: *"1.- ...Es el caso que dicha investigación fue escueta y no cumplió con los extremos de la ley donde se advierta mi probable responsabilidad en los hechos malamente imputados en mi contra. 2.- Se allegaron de una declaración por comparecencia de la quejosa ante la Dirección de Control y Seguimiento en la que manifiesta solo falsedades, narrando una serie de mentiras y acusaciones temerarias y dolosas en mi contra, mencionando una versión diferente en cada instancia que declaro la señora, toda vez que su argumento difiere del que sostuvo en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, menores y Delitos Sexuales. El punto toral de este informe es que me declaro INOCENTE de las acusaciones que hace en mi contra la quejosa. 3.- Jamás he atentado en contra de la* [redacted] *ni de manera psicológica, física ni mucho menos de manera sexual, cabe señalar que aparte de esta instancia existen otras instancias sociales encargadas de la persecución de los delitos, la cual no encontró elementos suficientes para ejercer control penal en mi contra, por la sencilla razón que no encontró elementos incriminatorios que ameritan tal proceder, tal y como obra en las copias certificadas por parte de la Fiscalía se realizó peritaje médico por parte de la perito IRMA CITLALI VILLEGAS MONTAÑO mediante oficio IJCF/00927/2016/12CE/DS/07 y que emite como resultado el siguiente:* [redacted] *de este modo en todo el contenido del peritaje señala NEGATIVO cualquier agresión de tipo sexual, dejando claramente establecido que por fortuna la menor no sufrió tal agresión. 4.- En el mismo orden de ideas* [redacted] *m. del día 8 de agosto de la misma anualidad con el objeto de recabar la declaración ministerial, a lo cual no compareció tal como versa en el acta de inasistencia de fecha 8 de agosto del año 2016. 5.- Al no encontrar elemento suficiente para continuar con la indagatoria por parte de la Fiscalía el 25 de enero del año 2017, envió la averiguación previa al archivo por falta de elementos mediante oficio 49/17. 6.- A pesar que la Dirección en mención está facultada para abrir investigación para los servidores públicos que no se conduzcan en sus funciones de manera correcta y conforme a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, también es cierto que no les faculta para prejuiciar en mi persona solamente por un dicho que no esta fundamentado. Que no existe indicio, ni prueba, ni testimonio idóneo que me incrimine. Pese a ello la Dirección General sale de su esfera y se atreve a señalarme como responsable de lo que se me acuse pese a lo señalado, poniendo en riesgo principalmente mi libertad corporal mi honorabilidad, mi buena fama de la cual mis compañeros del preescolar son testigos, es por*

Eliminado 19

Eliminado 24

Eliminado 29

todos los que laboran conmigo que me conduzco de manera respetuosa como todos los alumnos y alumnas, con mis compañeros y compañeras docentes, siguiendo de manera puntual los protocolos de seguridad establecidos por la titular de la escuela que laboro.____

Por su parte, la encausada **MTRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ**, mediante su escrito presentado el dia 20 de marzo del año 2018, básicamente, señalo: **"1.- ...en la etapa de investigación administrativa no se siguió el principio de presunción de inocencia a mi favor si no por el contrario se siguió la queja en mi contra I haber sido presentada solamente en contra de SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, en segundo lugar invoco a mi favor la prescripción de la etapa de investigación administrativa, ya que la misma no se realizó dentro del término concedido por la ley de la materia dentro de su articulo 63 ultima fracción en el que establece que recibida la denuncia o queja el Órgano de Control deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio según sea el caso en un término no mayor de 15 dias naturales contados a partir del dia siguiente de haberla recibido y si en el presente caso como de actuaciones se demuestra que con fecha 12 de julio de 2016, fue presentada la queja y hasta el dia 12 de agosto de 2016, se dictó el correspondiente acuerdo de inicio, es claro que ya habia sido excedido y por ende caducado el termino concedido por la ley que es de 15 dias naturales y haber trascurrido 22 dias naturales y en consecuencias de esta anomalia en el debido proceso deberá declararse nulo el procedimiento de investigación administrativa y por consecuencia se deberá sobreseer el presente procedimientos sancionatorio que se inicia a 9 meses después y 9 meses después se me comunica el mismo. En el presente procedimiento sancionatorio se e instaura por no haber informado oportunamente (cuando en realidad si informe a mis superiores como se demuestra en actuaciones), aun habiendo trascurrido vacaciones. Y se me pretende sancionar a casi dos años de sucedidos los hechos.- No obstante lo anterior AD CAUTELAM, y en vía de informe manifiesto que es falso que no haya seguido los lineamientos exigidos por el protocolo establecido para el caso, pues si bien es cierto existe denuncia de los hechos ante la Fiscalia del Estado de Jalisco, también lo es que hasta la fecha no existe constancia por ejercicio de acción penal en contra del C. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ o resolución judicial donde establezca la autoridad competente que los hechos fueron ciertos por lo que en mi calidad de autoridad educativa realice las acciones legales correspondientes ya que son conocidas en actuaciones tendientes primeramente en proteger a la posible victima, prestar apoyo a la madre de la posible victima y a salir los trámite legales al presente caso, además de elaborar los documentos necesarios al caso y que obren en actuaciones, además me condujo con imparcialidad ayudando a la posible victima en no violando los derechos del C. SERGIO VELASCO GONZALEZ. Por lo anterior cuestiono: Qué pasaria si se nos sanciona en el presente procedimiento y la fiscalia del Estado al resolver a averiguación previa o carpeta de investigación declara la no culpabilidad del C. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ. Esto es que no son ciertos los hechos por lo que se nos sancionaran. Si actué en forma pronta y con apego a la ley es el hecho que el protocolo establece los lineamientos para los casos de flagrancias o hechos ciertos confirmados por la autoridad competente como en el presente causa las autoridades fueron los médicos que revisaron a la menor tanto en el hospital civil como en el Instituto de ciencias forenses porque a la luz de los resultados a los exámenes realizados a la fecha no se ha determinado por la autoridad competente la veracidad de los hechos que se investigan y por el contrario en el procedimiento de investigación como en el presente procedimiento**

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

sancionatorio dan por un hecho la veracidad de los hechos inclusive invocan jurisprudencia al caso sin tener autoridad para ello y sin ser la autoridad competente para determinar sin son ciertos o no los hechos.- Por lo anterior es evidente que no existe imparcialidad de la autoridad administrativa como lo debe ser al sancionar o no al servidor público si no por el contrario se vuelve más inquisitiva que la Fiscalía del estado, a dar por ciertos los hechos cuando la facultad para ello no se ha pronunciado al respecto.- Del análisis de declaraciones de la quejosa que se encuentran en actuaciones, existen las siguientes contradicciones, en la primera afirma que si le prestó el apoyo necesario a realizar los trámites legales correspondientes y a tiempo inclusive acompañada de su madre, y por otra manifiesta incoherencias que no sucedieron pero en lo elemental en su queja debe en claro que es solamente en contra de SERGIO VELASCO GONZALEZ y no en mi contra y la autoridad administrativa la amplían por a la supuesta omisión de informar cuando se demuestra en actuaciones que siempre hubo comunicación con mis superiores tanto verbal como en forma escrita como se demuestra con los informe y actas que contiene el procedimiento administrativo y en cuanto a la oportunidad de informa a la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco resultaba necesario la determinación de los exámenes correspondientes para saber si fueron ciertos o no los hechos que se investigan hasta hoy.- 2.- Ahora bien los fundamentos que se basan para acusarme en el procedimiento administrativa que se determinó en la etapa de investigación, en el articulo 61 solamente se determinó que no cumplió con la máxima diligencia de su empleo, toda vez que no obstante de que la misma tenia conocimiento del 25 de mayo del 2016, de que el PROFR. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, estaba siendo investigado por una denuncia que había puesto en su contra la C. [redacted], por lo que ella había tenido conocimiento el dia 6 de abril del presente año, por lo que es ilegal la actuación en el presente procedimiento sancionatorio cuando debe prevalecer solo la acusación de la investigación administrativa, si informe a las autoridades superiores cuando fui requerida al respecto y que las autoridades educativas fueron informadas al respecto por la propia Fiscalía del Estado, inclusive les fue requerida información oficial al respecto, por lo que es determinante que si cumplí con la máxima diligencia mi empleo y por lo anterior pido se me exoneré en el presente procedimiento. (fojas 117 a 121)._____

Argumentos de defensa que en nada favorecen a los implicados según la siguiente relación de fundamentos legales y motivos:_____

1) Durante la integración de la investigación administrativa, no solo se limitó la autoridad que la integró a girar oficios a diferentes áreas para allegarse datos que acreditaran la calidad de servidores públicos de esta Secretaría de los señalados, sino que también se recibieron las declaraciones de la denunciante [redacted], y principalmente la de su menor [redacted] (fojas 3 y 10, respectivamente), anexando la primera de ellas copias de la averiguación previa 2016/2016, (fojas 4 a 6), copias certificadas de la misma indagatoria que fueron requeridas al agente del Ministerio Público investigador de los hechos, (fojas 15 a 39), informe rendido por la encausada anexando esta diversos escritos informando a la PROFRA. MA. DE LOURDES DE LA TORRE DEL REAL, Supervisora de la Zona Escolar No. 26, del Nivel de Educación Preescolar, en relación a los hechos, materia de la investigación (fojas 41 a 49), oficio 132.05.02.1575/2016, de fecha 6 de septiembre del año 2016, signado por la Directora de Educación Preescolar informando de los acontecimientos denunciados, (fojas 52 a 59), versiones y medios probatorios con los que la autoridad investigadora los consideró acreditados los señalamientos

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

los mismo, soportando tal argumento lo establecido en los criterios jurisprudenciales también previamente hechos valer.

5) Efectivamente, el artículo 63 ultimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que el Órgano de Control disciplinario al tener conocimiento de los hechos denunciados, cuenta a partir del di siguiente hábil con el termino de 15 dias hábiles para emitir el primer acuerdo del procedimiento de Investigación Administrativa, ocurriendo que fue el dia 12 de julio del año 2016, que la denunciante hizo saber de los acontecimientos cometidos en agravio de su menor hija, y la autoridad investigadora con proveído del dia 02 de agosto de 2016, dio por admitida la queja, iniciándose la investigación administrativa por lo que trascurrieron 15 dias hábiles del lapso ya antes mencionado y en cuanto al termino para la conclusión de la indagatoria el numeral 84 de la misma legislación habla de un lapso de 60 dios naturales a partir el dia siguiente de su avocamiento, habiendo trascurrido dicho periodo hasta el dia 02 de septiembre del año 2016, fecha en que se determinó la procedencia de la denuncia, razón por la que es inexacto lo argumentado por parte de la implicada en el sentido de que opero la caducidad correspondiente y se debió dar por concluida en forma anticipada la causa sin responsabilidad para los denunciados presuntos responsables.

8) El hecho de que la encausada, al tener conocimiento de las irregularidades atribuidas a su coencausado, el dia 07 de abril del año 2016, llevando [redacted] pretendiéndolo justificar con un escrito que le dirigió la progenitora de la escuela con fecha 08 de abril del año 2018, no fue suficiente para demostrar haber actuado responsablemente, ya que inició por su propia cuenta una investigación de carácter ministerial y administrativa que no le correspondía llevar a cabo y concluirla, ya que fue la propia [redacted] la que denunció ante el Ministerio Publico los acontecimientos que dieron origen al inicio de la averiguación previa 2016/2016, así como también ante la Dirección General de Contraloría de esta Secretaría iniciándose la investigación administrativa 274/D.C.S./2016.

Por otra parte, resulta inexacto que haya hecho saber a su Superior inmediato, la PROFRA. MA. DE LOURDES DE LA TORRE DEL REAL, Supervisora General del Sector 2 estatal del Nivel de Preescolar en forma oportuna de los acontecimientos que a su vez se los puso bajo su conocimiento la progenitora de la menor agraviada esto es el dia 7 de abril del año 2016, ya que como se advierte de actuaciones, envió informe por escrito al Director de Control y Seguimiento de la Contraloría al respecto el dia 06 de septiembre de 2016, por requerimiento de este , (fojas 41 a 42), adjuntándole 5 escritos que envió a la Inspectora ya citada, uno de fecha 25 de mayo y los cuatro restantes el dia 26 de abril, ambos del año 2016, observándose que todos tienen sello y fecha de recepción hasta el dia 12 de agosto de la misma anualidad, consecuentemente se concluye que no lo hizo en tiempo y forma y habiendo trascurrido 127 dias a partir de la fecha en que supo de la irregularidad cometida por el maestro de música ahora su coencausado.

7) Ambos encausados para evadir su responsabilidad administrativa hacen valer el hecho de que en la averiguación previa 2016/2016, se emitió acuerdo por parte del ministerio público integrador de la misma, el dia 25 de enero del año 2017, resolviendo se remitieran las actuaciones al Fiscal General del Estado para su revisión y aprobar o reprobar su opinión en el sentido de que la indagatoria fuera archivada en reserva en espera de

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

los mismo, soportando tal argumento lo establecido en los criterios jurisprudenciales también previamente hechos valer.

5) Efectivamente, el artículo 63 ultimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que el Órgano de Control disciplinario al tener conocimiento de los hechos denunciados, cuenta a partir del di siguiente hábil con el termino de 15 dias hábiles para emitir el primer acuerdo del procedimiento de Investigación Administrativa, ocurriendo que fue el dia 12 de julio del año 2016, que la denunciante hizo saber de los acontecimientos cometidos en agravio de su menor hija, y la autoridad investigadora con proveído del dia 02 de agosto de 2016, dio por admitida la queja, iniciándose la investigación administrativa por lo que trascurrieron 15 dias hábiles del lapso ya antes mencionado y en cuanto al termino para la conclusión de la indagatoria el numeral 84 de la misma legislación habla de un lapso de 60 dios naturales a partir el dia siguiente de su avocamiento, habiendo trascurrido dicho periodo hasta el dia 02 de septiembre del año 2016, fecha en que se determinó la procedencia de la denuncia, razón por la que es inexacto lo argumentado por parte de la implicada en el sentido de que opero la caducidad correspondiente y se debió dar por concluida en forma anticipada la causa sin responsabilidad para los denunciados presuntos responsables.

6) El hecho de que la encausada, al tener conocimiento de las irregularidades atribuidas a su coencausado, el día 07 de abril del año 2016, llevando [redacted] pretendiéndolo justificar con un escrito que le dirigió la progenitora de la escuela con fecha 08 de abril del año 2018, no fue suficiente para demostrar haber actuado responsablemente, ya que inició por su propia cuenta una investigación de carácter ministerial y administrativa que no le correspondía llevar a cabo y concluirla, ya que fue la propia [redacted], la que denunció ante el Ministerio Público los acontecimientos que dieron origen al inicio de la averiguación previa 2016/2016, así como también ante la Dirección General de Contraloría de esta Secretaría iniciándose la investigación administrativa 274/D.C.S./2016.

Por otra parte, resulta inexacto que haya hecho saber a su Superior inmediato, la PROFRA. MA. DE LOURDES DE LA TORRE DEL REAL, Supervisora General del Sector 2 estatal del Nivel de Preescolar en forma oportuna de los acontecimientos que a su vez se los puso bajo su conocimiento la progenitora de la menor agraviada esto es el día 7 de abril del año 2018, ya que como se advierte de actuaciones, envió informe por escrito al Director de Control y Seguimiento de la Contraloría al respecto el día 06 de septiembre de 2016, por requerimiento de este , (fojas 41 a 42), adjuntándole 5 escritos que envió a la Inspectora ya citada, uno de fecha 25 de mayo y los cuatro restantes el día 26 de abril, ambos del año 2016, observándose que todos tienen sello y fecha de recepción hasta el día 12 de agosto de la misma anualidad, consecuentemente se concluye que no lo hizo en tiempo y forma y habiendo trascurrido 127 días a partir de la fecha en que supo de la irregularidad cometida por el maestro de música ahora su coencausado.

7) Ambos encausados para evadir su responsabilidad administrativa hacen valer el hecho de que en la averiguación previa 2016/2016, se emitió acuerdo por parte del ministerio público integrador de la misma, el día 25 de enero del año 2017, resolviendo se remitieran las actuaciones al Fiscal General del Estado para su revisión y aprobar o reprobar su opinión en el sentido de que la indagatoria fuera archivada en reserva en espera de

datos necesarios para darle continuación y en caso contrario indicar las diligencias que debía practicarse a fin de determinar lo que en derecho correspondiera, (fojas 168 a 172), para lo cual envió las actuaciones mediante oficio No. 49/2017, de fecha 25 de enero de 2017, (foja 147), sin que contenga acuse de su recepción, pero principalmente no se obtuvo la autorización pretendida, razón por la que se encuentra vigente la averiguación previa citada, y a la vez que exista acuerdo de su archivo definitivo o determinación de no ejercicio de acción penal, como lo prevee el numeral 102 del ya multicitado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco._____

8) Las pruebas testimoniales ofertadas por el encausado a cargo de la **MTRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTINEZ y ERIKA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ**, desahogadas el día 3 de mayo de 2019, (fojas 135 a 138), con el siguiente resultado:_____

La PROFRA. ROSA MARÍA PEGUERO MARTÍNEZ.- [redacted] Eliminado 29 [redacted] ***rupo y plantel ya aludidos.***_____

A LA SEGUNDA.- Que diga la testigo si sabe la razón por la que se encuentra en este lugar.- Si, para el desahogo de la presente diligencia derivada del procedimiento sancionatorio en que se actúa con motivo de la denuncia en contra del MTRO. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, Eliminado 29 ***FLORES.***_____

A LA TERCERA.- Que diga la testigo si tiene algún interés personal respecto a la queja que se investiga en este procedimiento.- No tengo ningún interés personal solo que se resuelva el presente caso conforme a derecho._____

A LA CUARTA.- Que diga la testigo el comportamiento del PROFR. SERGIO VELASCO GONZALEZ, cuando lo hizo sabedor del problema.- Se ha de mostrado con responsabilidad, ha acatado las disposiciones que se le han dado para hacer adecuaciones a las recomendaciones que se han dado por parte de esta Secretaría._____

A LA QUINTA.- Que diga la testigo los lugares concurrentes del PROFR. Al realizar sus actividades laborales. En la escuela como organización tenemos un programa de actividades, en las cuales se indican las aulas en las que el profesor se ubica que solo en el aula de música, aula cocina, y la Dirección también una guardia de recreo, en un lugar visible, ante todo el personal, así mismo el maestro siempre siguió ese cronograma. Que esta basado en tiempos y espacios._____

A LA SEXTA.- Que diga la testigo si le consta si el profesor cuenta con algún protocolo de seguridad y conducta para el desempeño de su trabajo. Si nos regimos bajo la Ley General de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Manuel de Educación Preescolar._____

A LA SEPTIMA.- Que diga la testigo si el PROFR. SERGIO VELASCO GONZALEZ, cuenta con algún protocolo interno de seguridad y conducta en el plantel. No, Porque nos regimos a la normatividad a que ya he hecho referencia en la respuesta anterior._____

A LA OCTAVA. Que dg la testigo en relación a lo que sus sentidos perciben si el PROFR. SERGIO VELASCO GONZALEZ, ha mostrado

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*alguna negativa en el buen desarrollo de la investigación y si obstaculizado la misma. No nunca se ha negado y ha mostrado responsabilidad en acatar las indicaciones ante este hecho.*_____
*A LA NOVENA.- Que diga la testigo la razón de su dicho.- Porque en el tiempo de laborar el profesor se ha mostrado con respeto y responsabilidad, y siempre lo he visto como un maestro responsable y respetuoso con alumnos y compañeros, padres de familia .*_____

La Eliminado 19 *" A LA PRIMERA.- Que diga la testigo si conoce al PROFR. SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, a la* Eliminado 29 *EZ.- al Prof. SERGIO lo conozco desde hace 5 años, porque trabajamos en el mismo centro de trabajo,* Eliminado 29 _____
A LA Que diga la testigo si sabe la razón por la que se encuentra en este momento y lugar.- Eliminado 29 _____
*A LA TERCERA.- Que diga la testigo si tiene algún interés personal respecto a la queja que se investiga en este procedimiento.- No.*_____
A LA CUARTA.- Que diga la testigo Eliminado 29 *a lo que percibe en sus sentidos el comportamiento del profesor en mención con los alumnos en general, así con el demás personal docente.- Siempre es de respeto, nunca se le vio solo con un grupo de niños, las guardias del recreo, siempre estuvo acompañado por otro maestro, y se dirige hacia los niños de manera ética y de acuerdo a su nivel.*_____
*A LA SEXTA. Que diga la testigo si le consta si tiene conocimiento si el profesor ha enfrentado una situación similar a esta que se investiga.- No, no he tenido.*_____
A LA SEPTIMA.- Que diga la testigo la razón de su dicho.- Eliminado 29 *porque fui la auxiliar de la educadora de ese grupo y los acompañaba a donde quiera que iban incluso al baño".* _____

Por la encausada **ROSA MARÍA PEGUERO MARTINEZ** a cargo de la **MTRA. ANGELICA DE LA TORRE GUTIÉRREZ, y ERIKA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ,** desahogadas el día 24 de julio de 2019, (fojas 183 a 185), con las siguientes respuestas:_____
"MTRA. ANGELICA DE LA TORRE GUTIERREZ: "En el tiempo que estuvo de la acusación del MTRO. SERGIO, maestro de enseñanza musical, yo estaba como secretaria de la supervisora de la zona 09E, sector 02, la MTRA. ROSA MARIA PEGUERO MARTINEZ, Directora del Eliminado 19 **dio aviso a la supervisora la MTRA. CELINA EUGENIA VILLAR MEDINA, de lo que habia ocurrido en el jardin de niños, se dio a conocer que el MTRO. SERGIO, habia tocado a una alumna, y la MTRA. CELINA le dijo que actuara a favor de los niños protegerlos, y actuara conforme a separar al MTRO. SERGIO de su cargo y que investigara como sucedieron los hechos,** Eliminado 29

y [redacted]

Eliminado 29

PROFRA. ERIKA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ, "Pues yo me desempeño como auxiliar de educadora en el jardin de niños antes mencionado, en ese ciclo estaba yo de apoyo a la educadora correspondiente a donde estaba la niña , lo cual mi función es estar al pendiente de los niños y como son niños pequeños siempre los acompañé a todas partes donde se requería que fueran, cuando sucedieron los hechos que se le notificó a la Directora del Jardin de Niños, ella le aviso a la inspectora que tiene su oficina ahí mismo en el plantel, y separo al maestro de su cargo de dar clases lo puso en otra función, ya no frente a los grupos, y las guardias que siempre han existido dentro del Jardin, estuvieron más vigiladas, y tengo el conocimiento de que la Directora acompaño a la madre de familia [redacted] Eliminado 19 [redacted] siguió presentándose al jardin de una forma natural, realizaba las actividades se involucraba, jugaba con sus compañeros, y nunca dio muestras de miedo dentro del plantel y yo segui al pendiente de los niños acompañándolos hasta el baño y los esperaba afuera, siendo todo lo que tengo que manifestar." _____

Asi como el interrogatorio a cargo de la denunciante, llevado a cabo el día 13 de septiembre del año 2019, SRA. Eliminado 19 [redacted] (fojas 192 a 194), respondiendo:

Eliminado 29

[redacted]

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

A LA SEPTIMA.-

Eliminado 29

sta el día 08 de abril de año 2019 tampoco lo recuerda.
A LA OCTAVA.- QUE DIGA LA INTERROGADA LA RAZON POR LA CUAL PRESENTO SU DENUNCIA FISCAL ANTE LA FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO HASTA EL DIA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016 EN CONTRA DEL C. SERGIO VELASCO GONZALEZ MTRO. DE MUSICA DEL PLANTEL. APROBADA.- NO RECUERDO LAS FECHAS.
A LA NOVENA.- QUE DIGA LA INTERROGADA QUIEN LE ACONSEJÓ PARA QUE PESENTARA LA QUEJA CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN CONTRA DEL PROFR. SERGIO VELASCO MTRO. DE MUSICA DEL PLANTEL.- NADIE.
A LA DECIMA.- QUE DIGA LA INTERROGADA LA RAZON POR LA CUAL PRESENTO ESA QUEJA.- POR EL DAÑO QUE LE HIZO A
A LA DECIMA.-

Eliminado 29

Eliminado 29

[redacted]

De las respuestas que dieron las deponentes, no resultaron suficientes para justificar el actuar de omisión por parte de la encausada, ya que atendiendo al fondo de la irregularidad que se le atribuye, es el no haber hecho del conocimiento de su autoridad inmediata de su indebido actuar de su coencausado SERGIO VELASCO GONZÁLEZ, para que se actuara conforme a lo que en derecho correspondía, esencialmente se diera inicio a la investigación administrativa respectiva, lo que llevo a cabo la madre de la escolar agraviada, a partir del día 12 de julio del año 2016, ante la Dirección General de la Contraloría de esta Secretaría.

Finalmente, al haber sido examinados lo alegatos expresados por los encausados, mediante escritos presentados el día 20 de septiembre de 2019, (fojas 201 a 207), se concluye que los mismos son reiterativos con sus argumentos de defensa que expresaron al rendir sus correspondientes informes los que ya han sido examinados con anterioridad y no resultan suficientes para influir en el ánimo del que aquí resuelve, para determinar la improcedencia de los señalamientos hechos en su contra por la autoridad investigadora en su acuerdo de conclusión de la indagatoria.

Al haber quedado plenamente acreditado que el Servidor Público, **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ en el desempeño de su cargo de maestro de música en el Jardín de** [redacted], **en el ejercicio de su cargo, antes del inicio del periodo vacacional establecido para el mes de marzo del año 2016, en horario de actividades escolares y dentro del plantel, cometió actos de abuso sexual en agravio** Eliminado 29 [redacted] **y la también servidor público MTRA. ROSA MARIA PEGUERO MARTINEZ, como Directora del ya aludido centro educativo no haber hecho del conocimiento en forma oportuna a la autoridad educativa superior inmediata para que se actuara en la atención de la irregularidad en que incurrió su coencausado"**, a la vez quedó evidenciado que dejó de salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debieron observar en el desempeño de sus empleos y a la vez dejando de cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran establecidas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus fracciones I.- ***"Cumplir con la máxima diligencia el ejercicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implica abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.- VI, "Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones". XVIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"***. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción V, 78, fracción V, 89 del cuerpo normativo citado con anterioridad, atendible y aplicable en la fecha de la comisión de los hechos denunciados; tomando en cuenta: La gravedad máxima de la falta cometida por el primero de ellos (abuso sexual a una menor alumna del centro de trabajo de su adscripción) Eliminado 29 [redacted], que cuenta con un nivel de maestro de música, sin antecedentes de sanción alguna en su expediente personal, con una antigüedad de [redacted] años de servicio para esta Secretaría; y la segunda tomando en cuenta: La gravedad máxima de la falta cometida (omitir hacer del conocimiento de su autoridad competente la anomalía en que incurrió el primero de los citados) que percibe un salario quincenal de [redacted] 94 [redacted] que cuenta con un nivel de Directora de Educación Preescolar, sin antecedentes de sanción alguna en su expediente personal, con una antigüedad de [redacted] años de servicio para esta

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Secretaría; resulta procedente decretar y se decreta a los Servidores Públicos, **SERGIO VELASCO GONZÁLEZ** y **ROSA MARÍA PEGUERO MARTINEZ DESTITUCIÓN DE SUS EMPLEOS**.

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Se decreta **DESTITUCIÓN DE SUS EMPLEOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SERGIO VELASCO GONZÁLEZ,** filiación Eliminado 15 clave presupuestal 070421E016700.0000451 y **ROSA MARÍA PEGUEROS MARTÍNEZ,** filiación Eliminado 15 claves presupuestales 070421E012100.0000264 y 070421E012100.0000072, adscritos al Jardín de Niños Eliminado 20 [redacted], turno vespertino, desempeñándose como Maestro de Música y Directora, respectivamente, según la relación de fundamentos legales y motivos señalados en el III Considerando de la presente determinación, medidas que surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

SEGUNDA.- Notifíquese personalmente a los encausados, haciéndoles de su conocimiento que en caso de inconformidad con el presente resolutivo podrá impugnarla, en los términos de los establecido en el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Para el conocimiento y debido cumplimiento de la presente resolución, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a la Direcciones respectivas.

Así lo resolvió y firma JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe.

JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Testigo de Asistencia
Lic. Celia Medina Jiménez

Testigo de Asistencia
Lic. Eduardo Alvarado Ortiz

HJDS/MJOLMRG/momd